

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Recurrente: *********
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0187/2020**

En doce de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con las constancias del expediente que nos ocupa y con una impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto al desahogo de la prevención efectuada al recurrente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a trece de abril de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal de los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 169 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; así como, 50, 51 y 52, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria al presente asunto, se ordena agregar a actuaciones la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a las manifestaciones del recurrente relacionadas con la prevención efectuada al recurrente, por lo que atento a su contenido se provee:

ÚNICO: Toda vez que, mediante el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se previno al recurrente a efecto de que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación que presentó ante este Órgano Garante, en específico a lo que respecta a:

- **La fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado**
- **El acto que recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad, en términos del artículo 170, de la Ley de la materia.**

No obstante, si bien, subsanó lo relativo a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, cierto es también que, no indicó el acto recurrido, en términos de lo señalando en el artículo 170, de la Ley de la materia, tal y como se le indicó en la

prevención respectiva y por tanto la prevención no fue desahogada en su integralidad, máxime que el acto reclamado es un requisito indispensable para la prosecución procesal en el medio de inconformidad que nos ocupa; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión interpuesto por *****
debiéndose notificar el presente proveído en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y a través del medio que indicó el recurrente para tales efectos.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN.